

**JDO.1A. INST.E INSTRUCCION
N.3AVILA**

SENTENCIA: 00164/2018

C/RAMÓN CAJAL N.º 1
Teléfono: 920359022/23, Fax: 920359005
Correo electrónico:

Equipo/usuario: EQ3
Modelo: N04390

N.I.G.: 05019 41 1 2018 0001952

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000448 /2018

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000448 /2018

Sobre **RECLAMACION DE CANTIDAD**

DEMANDANTE

Procurador/a

DEMANDADO D/ña. **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A.**

Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA

**En la ciudad de Ávila, a veintiséis del mes de
noviembre del año dos mil dieciocho.**

[REDACTED], magistrado-juez de primera instancia número tres de Ávila y su partido judicial, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario registrados con el número 448/2.018 sobre acción de nulidad e contrato y de reclamación de cantidad siendo demandante [REDACTED] representada por el procurador [REDACTED] y defendida por la letrada D^a. Leticia de la Hoz Calvo contra la sociedad mercantil Servicios Financieros Carrefour E.F.C. S.A. representada por el procurador [REDACTED] y defendida por el letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] presentó en este juzgado el día diecinueve del mes de junio del año dos mil dieciocho

demanda de juicio declarativo ordinario sobre acción de resolución de contrato y de reclamación de cantidad contra la sociedad mercantil Servicios Financieros Carrefour E.F.C. S.A. en la que, tras establecer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó solicitando que se dictara sentencia conforme a las pretensiones contenidas en el suplico de su escrito de demanda.

SEGUNDO. - Admitida la demanda, se dio traslado a la parte demandada por decreto de fecha * del mes de * del año dos mil dieciocho. El procurador [REDACTED] en nombre y representación de la sociedad mercantil Servicios Financieros Carrefour E.F.C. S.A. contestó en tiempo y forma a la demanda y, tras establecer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó solicitando que se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda con expresa condena en costas a la parte actora.

TERCERO. - Admitida la contestación a la demanda por diligencia de ordenación de fecha once del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa para el día treinta del mes de octubre del año dos mil dieciocho. En tal acto ambas partes se afirmaron y ratificaron en sus respectivas pretensiones y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, siendo así acordado.

CUARTO. - Por la parte actora se propuso la prueba documental siendo declarada pertinente; por la parte demandada se propuso la prueba documental siendo declarada pertinente.

QUINTO. - Admitidas las pruebas y practicadas las mismas, en el propio acto de la audiencia previa se trajeron los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

SEXTO. - En la substanciación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se ejercita en primer lugar por la parte actora o demandante [REDACTED] una acción de nulidad del contrato de apertura de tarjeta y de apertura de cuenta de tarjeta Pass Visa celebrado con fecha de dieciséis del mes de noviembre del año 2.004 frente a la parte demandada la sociedad mercantil Servicios Financieros Carrefour E.F.C. S.A. por aplicación de la ley de 23 del mes de julio del año 1.908 de represión de la usura ya que el interés remuneratorio pactado para las cantidades aplazadas de pago es del 1,52 por ciento mensual (T.A.E 19,85 por ciento anual).

SEGUNDO. - La cuestión objeto de debate ya ha sido resuelta para un supuesto muy similar por el pleno de la sala primera del tribunal supremo en sentencia de veinticinco del mes de noviembre del año 2.015, la cual por su trascendencia para la resolución del presente litigio y por su claridad ha de ser reproducida por este tribunal; así la mencionada sentencia afirma que "TERCERO. - Decisión de la Sala. Carácter usurario del crédito "revolving" concedido al consumidor demandado.

1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6 por ciento T.A.E.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del artículo primero de la ley de veintitrés del mes de julio del año 1.908 de represión de la usura, que establece: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y

en concreto su artículo primero, puesto que el artículo nueve establece: "lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

La flexibilidad de la regulación contenida en la ley de represión de la usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El artículo 315 del código de comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la orden ministerial de diecisiete del mes de enero del año 1.981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el artículo 4.1 de la orden EHA/2899/2011, de veintiocho del mes de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias números 265/2.015, de veintidós del mes de abril, y 469/2.015, de ocho del mes de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la ley de represión de la usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del código civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo.

Así lo ha declarado esta sala en anteriores sentencias, como las números 406/2.012, de dieciocho del mes de junio, 113/2.013, de veintidós del mes de febrero, y 677/2.014, de dos del mes de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la ley de represión de la usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo primero de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo primero de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Cuando en las sentencias números 406/2.012, de dieciocho del mes de junio, y 677/2.014, de dos del mes de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la ley de represión de la usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del artículo primero de la ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del artículo primero de la ley de represión de la usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La sala considera que la sentencia recurrida infringe el artículo primero de la ley de represión de la usura por cuanto que la operación de crédito

litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6 por ciento T.A.E. Dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del código de comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración, para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E.), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no sólo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia número 869/2.001, de dos del mes de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal", puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (B.C.E.), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el B.C.E. adoptó el Reglamento (C.E.) número 63/2.002, de veinte del mes de diciembre del año 2.001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2.002, de

veinticinco del mes de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6 por ciento T.A.E. apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el T.A.E. fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario, es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede

justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la ley de represión de la usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del artículo primero de la ley de represión de la usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

CUARTO. - Consecuencias del carácter usurario del crédito.

1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta sala como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" sentencia número 539/2.009, de catorce del mes de julio.

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo tercero de la ley de represión de la usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

En el caso objeto del recurso, el demandado ha abonado a la demandante una cantidad superior a la que recibió, por lo que la demanda ha de ser completamente desestimada.

La falta de formulación de reconvenición impide aplicar la previsión de la segunda parte del precepto, según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

3.- Al haber abonado el demandado una cantidad superior a la recibida de la demandante, no procede el devengo de intereses de demora, lo que excusa de entrar a resolver el segundo motivo del recurso, que plantea una cuestión que ya ha sido resuelta por la jurisprudencia de esta sala (sentencias números 265/2.015, de veintidós del mes de abril, y 469/2.015, de ocho del mes de septiembre)".

En aplicación de la anterior doctrina jurisprudencial por la audiencia provincial de Ávila se puede citar la sentencia de fecha once del mes de octubre del año 2.017. También ha sido seguido tal criterio por la audiencia provincial de Ávila en su auto de fecha diez del mes de mayo del año 2.018 al afirmar que "en efecto, conforme a la doctrina sentada en la sentencia transcrita el interés remuneratorio debe ser considerado usurario cuando sea notablemente superior al normal del dinero, entendiéndose por tal no el legal, ni el hipotecario, sino, tratándose el presente de un crédito al consumo, el correspondiente al T.A.E. aplicado a tales operaciones en el año de su suscripción. Conforme a los datos del Banco de España y del Banco Central Europeo el tipo de interés T.A.E. promedio ponderado para créditos al consumo correspondiente al año 2.005 (el contrato se formalizó el uno del mes de julio del año 2.005) era de aproximadamente el ocho por ciento, por lo que el pactado en el contrato de autos del 23,14 por ciento es casi tres veces superior a aquél y, en consecuencia, usurario, con las consecuencias que ello depara y que, por lo que aquí respecta, suponen la desestimación íntegra del recurso dado que, por otra parte, la recurrente no ha justificado causa alguna que justifique dicha desproporción".

TERCERO. - Sentado lo anterior, hay que señalar que este tribunal siempre sigue la doctrina emanada de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y subsidiariamente, para el caso de que no exista

jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre cualquier cuestión, la doctrina emanada de la jurisprudencia menor de la Audiencia Provincial de Ávila, no solamente por ser la jurisprudencia una de las fuentes del derecho o un complemento de las fuentes del derecho conforme al artículo primero del código civil sino por un principio de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos conforme al artículo 9.3 de la Constitución Española por lo que no pueden ser resueltas de manera diferente por los tribunales de justicia dos supuestos de hecho idénticos.

En consecuencia, el haber sido ya resuelta la presente cuestión objeto de debate tanto por la sala primera de lo civil del Tribunal Supremo como por la Audiencia Provincial de Ávila, lógicamente este tribunal sigue literalmente la doctrina jurisprudencial emanada de tales tribunales de justicia y por ello procede declarar la nulidad del contrato de apertura de tarjeta y de apertura de cuenta de tarjeta Pass Visa celebrado entre las dos partes procesales con fecha de dieciséis del mes de noviembre del año 2.004 por aplicación de la ley de 23 del mes de julio del año 1.908 de represión de la usura ya que es un contrato en el que se ha pactado un tipo de interés del 1,52 por ciento mensual (T.A.E 19,85 por ciento anual) en el año 2.004 cuando en aquellas fechas el interés medio de los préstamos al consumo era muy inferior; por tanto, se ha pactado un tipo de interés notablemente superior al interés normal del dinero.

Además de ello, no se ha acreditado por la parte demandada la sociedad mercantil Servicios Financieros Carrefour E.F.C. S.A. la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo ya que lo que se afirma es que el tipo de interés de mercado para productos de la misma naturaleza; no se justifica por tanto la existencia de circunstancias excepcionales sino que se trata de alegar que es el tipo de interés medio del mercado.

CUARTO. - Por último, se alega por la parte demandada la sociedad mercantil Servicios Financieros Carrefour E.F.C. S.A. que el tipo de interés medio

con el cual se debe comparar el tipo de interés remuneratorio pactado en el contrato de apertura de tarjeta de crédito Pass Visa (1,52 por ciento mensual) no es con el tipo de interés medio de las operaciones de crédito o de préstamo al consumo sino con el tipo de interés medio de las tarjetas de crédito con pago aplazado, el cual se empezó a publicar por el Banco de España a partir del año 2.010.

Sin negar que respecto de los contratos de tarjetas de crédito con pago aplazado celebrados a partir del año 2.010 tal alegación puede ser estimada por los tribunales de justicia, sin embargo, lo cierto es que en el presente supuesto objeto de enjuiciamiento el contrato de apertura de tarjeta se celebró en el año 2.004 y respecto de tales contratos celebrados en tal año tanto la sala primera del Tribunal Supremo como la Audiencia Provincial de Ávila vienen declarando que el tipo de interés remuneratorio con el cual hay que comparar es con el tipo de interés de las operaciones de crédito o de préstamo al consumo y no con el tipo de interés medio de las tarjetas con pago aplazado publicado a partir del año 2.010, pero no en el año 2.004, por el Banco de España, ya que en tales fechas del año 2.004 los contratos de tarjetas de crédito con pago aplazado se incluían dentro de las operaciones de crédito o préstamo al consumo en lo relativo a los tipos de interés.

QUINTO. - Declarada la nulidad del contrato de apertura de tarjeta y de apertura de cuenta de tarjeta Pass Visa celebrado entre las dos partes procesales con fecha de dieciséis del mes de noviembre del año 2.004 por aplicación de la ley de 23 del mes de julio del año 1.908 de represión de la usura, también son nulos todos los contratos que traen causa del mismo y por tanto el contrato de refinanciación de la deuda celebrado también entre las mismas dos partes procesales con fecha de catorce del mes de enero del año 2.013.

Ahora bien, se alega por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda que el mencionado contrato de refinanciación de la deuda no solamente tenía por objeto refinanciar la deuda procedente del contrato de tarjeta de crédito Pass

Visa por cuantía de 2.424,43 sino refinanciar la deuda procedente de otros contratos de préstamo existentes entre las mismas partes procesales por cuantía de 4.134,91 euros (6.559,34 euros en total).

La carga de la prueba de la certeza de tal hecho consistente en que la deuda pendiente de pago por cuantía de 6.559,34 euros no solamente tenía su origen en el contrato de tarjeta de crédito Pass Visa sino que tenía su origen en otros contratos de préstamo, conforme el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, le corresponde a la parte demandada la sociedad mercantil Servicios Financieros Carrefour E.F.C. S.A.; pese a corresponder a la mencionada parte demandada la carga de la prueba consistente en la existencia de otros contratos de préstamo, además del contrato de tarjeta de crédito con pago aplazado Pass visa, es lo cierto que no solamente no acredita la existencia de otros contratos de préstamo sino que ni siquiera alega cuáles son esos supuestos contratos de préstamo (fecha de su celebración, lugar de su celebración, cuantías de dinero supuestamente prestadas, tipos de interés, cuotas amortizadas, etc.); en definitiva se desconoce totalmente todo lo relativo a tales supuestos contratos de préstamo por lo que, en consecuencia, no acreditada la existencia de tales contratos de préstamo, se ha de entender que la totalidad de la suma por cuantía de 6.559,34 euros objeto de refinanciación en el contrato de préstamo de fecha catorce del mes de enero del año 2.013 tiene su origen en el contrato de tarjeta de crédito con pago aplazado Pass Visa de fecha dieciséis del mes de noviembre del año 2.004 y de ahí que también proceda, como se ha indicado más arriba, declarar su nulidad.

SEXTO. - Declarada la nulidad del contrato de apertura de tarjeta de crédito Pass Visa de fecha dieciséis del mes de enero del año 2.014 y declarada la nulidad del contrato de préstamo de fecha catorce del mes de enero del año 2.013, la consecuencia jurídica conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de fecha veinticinco del mes de noviembre del año 2.015 es que la parte actora y prestaría está obligada a pagar solamente la suma de dinero recibida y la parte demandada y prestamista está obligada a devolver lo que exceda del capital prestado.

SÉPTIMO. - En materia de costas conforme al artículo 394 apartado primero de la nueva ley de enjuiciamiento civil rige el criterio del vencimiento por lo que habrán de ser impuestas a aquella de las partes cuyas pretensiones sean totalmente rechazadas y en el presente caso de autos a la parte demandada la sociedad mercantil Servicios Financieros Carrefour E.F.C. S.A.

FALLO

Que, estimando la demanda presentada por [REDACTED] representada por el procurador [REDACTED] y defendida por la letrada D^a. Leticia de la Hoz Calvo contra la sociedad mercantil Servicios Financieros Carrefour E.F.C. S.A. representada por el procurador [REDACTED] y defendida por el letrado [REDACTED]:

A.- Declaro la nulidad del contrato de apertura de tarjeta y del contrato de apertura de cuenta de tarjeta Pass Visa celebrado entre la parte actora [REDACTED] y la parte demandada la sociedad mercantil Servicios Financieros Carrefour E.F.C. S.A. con fecha de dieciséis del mes de noviembre del año 2.004.

B.- Declaro la nulidad del contrato de préstamo celebrado entre la parte actora [REDACTED] y la parte demandada la sociedad mercantil Servicios Financieros Carrefour E.F.C. S.A. con fecha de catorce del mes de enero del año 2.013.

C.- Condeno a la parte demandada la sociedad mercantil Servicios Financieros Carrefour E.F.C. S.A. a pagar a la parte actora [REDACTED] la suma de dinero que exceda del total del capital que le haya sido efectivamente prestado en virtud de ambos contratos, tomando en cuenta para ello el total de lo ya percibido por la parte demandada la sociedad mercantil Servicios Financieros Carrefour E.F.C. S.A. por todos los conceptos en virtud de ambos contratos y que haya sido abonado por la parte actora [REDACTED], más el interés legal del dinero de las citadas sumas abonadas en exceso desde la fecha de cada abono o cobro hasta la fecha de la

presente sentencia y más el interés legal del dinero incrementado en dos puntos de las citadas sumas abonadas en exceso desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que la presente sentencia sea totalmente ejecutada.

D.- Condeno a la parte demandada la sociedad mercantil Servicios Financieros Carrefour E.F.C. S.A. al pago de las costas procesales causadas a la parte actora [REDACTED]

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el término de veinte días a partir del siguiente al de su notificación, ante este mismo juzgado, para su conocimiento y fallo por la audiencia provincial de Ávila, debiendo acreditar, al interponerlo, haber constituido el depósito legalmente establecido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado abierta en la sociedad mercantil Banesto S.A.

Insértese la presente en el libro de sentencias de este juzgado llevando a las actuaciones el oportuno testimonio.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por el magistrado-juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública ante mí, la secretaria judicial, de todo lo cual doy fe.

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201810242125433	
Asunto	Comunicacion del Acontecimiento 75: RESOLUCION 00164/2018 Est.Resol:Publicada	
Remitente	Órgano	JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 3 de Ávila, Ávila [0501941003]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INST./INSTRUCCIÓN
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION [0501941000]
Destinatarios	Procurador	[REDACTED] (Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga)
Fecha-hora envío	28/11/2018 10:39	
Documentos	05019410000000913302018 050194100311.PDF (Principal)	Descripción: Comunicación del Acontecimiento 75: RESOLUCION 00164/2018 Est.Resol:Publicada Hash del Documento: 5fcfb49e52025c3bcc71f8e5f3f8d74569ffde1f
	Datos del mensaje	Procedimiento destino
	Detalle de acontecimiento	TODOS
	NIG	0501941120180001952

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
28/11/2018 12:23	[REDACTED] Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga	LO RECOGE	
28/11/2018 10:44	Ilustre Colegio de Procuradores de Ávila (Ávila)	LO REPARTE A	[REDACTED] [591]-Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.





JDO.1A. INST.E INSTRUCCION N.3AVILA

SENTENCIA: 00164/2018

C/RAMÓN CAJAL N.º 1
Teléfono: 920359022/23, Fax: 920359005
Correo electrónico:

Equipo/usuario: EQ3
Modelo: N04390

N.I.G.: 05019 41 1 2018 0001952

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000448 /2018

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000448 /2018

Sobre **RECLAMACION DE CANTIDAD**

DEMANDANTE

Procurador/a

DEMANDADO D/ña. **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A.**

Procurador/a

SENTENCIA

En la ciudad de Ávila, a veintiséis del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

[REDACTED], magistrado-juez de primera instancia número tres de Ávila y su partido judicial, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario registrados con el número 448/2.018 sobre acción de nulidad e contrato y de reclamación de cantidad siendo demandante [REDACTED] representada por el procurador [REDACTED] y defendida por la letrada D^a. Leticia de la Hoz Calvo contra la sociedad mercantil Servicios Financieros Carrefour E.F.C. S.A. representada por el procurador [REDACTED] y defendida por el letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El procurador [REDACTED] en nombre y representación [REDACTED] presentó en este juzgado el día diecinueve del mes de junio del año dos mil dieciocho